

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-007-2021-00339-01  
**Accionante:** Néstor Raúl Beltrán Vargas  
**Accionado:** Alcaldía Municipal de Ibagué y otros

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Néstor Raúl Beltrán Vargas** - contra el fallo de tutela del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES:**

**Néstor Raúl Beltrán Vargas** promovió Acción de Tutela contra *la Alcaldía Municipal de Ibagué*, efectos de obtener las siguientes.

### **III. PRETENSIONES:**

Se reconozca su derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, y al derecho de petición

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Néstor Raúl Beltrán Vargas** -, que para el 11 de junio del año en curso, envió al señor Andrés Fabia Hurtado barrera, una solicitud de intervención y apoyo, donde solicitaba la intervención a una problemática que se estaba presentando, en una invasión irregular de un predio ubicado en la calle 23 c número 8s 84, barrio Kennedy de la ciudad de Ibagué, por las actuaciones irregulares de un funcionario de la administración, aduce, a la fecha no ha recibido ninguna información por parte de la persona natural, o de la persona jurídica.

Enfatiza que la solicitud y los anexos fueron enviados al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), el día 10 de junio del año 2021.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 2 de agosto del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Alcaldía Municipal de Ibagué** indica que por auto de 25 de marzo de 2021, resolvieron de manera oficiosa vincular al ente territorial en mención, con el fin de que la administración se pronunciara de los hechos en materia de investigación de la presente acción de tutela, y consideraron hacer aclaraciones al respecto, manifestando que los hechos son muy ambiguos y no fue interpuesto en ningún medio oficial de la alcaldía de Ibagué, así como tampoco, consideran han vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante.

Menciona también, que funcionalmente la Secretaría de Gobierno de Ibagué tiene como propósito principal de su cargo, Dirigir y coordinar la formulación y seguimiento de las políticas y acciones públicas, y También, dentro de la órbita de sus competencias y a través de su Dirección de Justicia, debe asumir la seguridad y convivencia ciudadana a través de mecanismos de prevención, promoción y control en pro de los derechos humanos, el ejercicio del derecho policivo, orden público y control urbano en el predio ubicado en la calle 23 C numero 8 s 84 barrio Kennedy de la ciudad a través de sus inspectores.

Así mismo, indican, opera la carencia actual por hecho superado ya que contestaron de fondo y resolvieron la petición del accionante por parte de la inspección Municipal, y además que todo lo que solicito ya fue debatido en la acción de tutela 73001-40-09-004-2020-000247-00, en la cual decidieron lo debatido, ordenando a la administración dar contestación a lo pedido por el hoy tutelante frente a los mismos hechos ,lo cual fue ratificado nuevamente en incidente que se declaró improcedente por ya haberse cumplido lo ordenado por el juzgado 4 Penal de municipal de Ibagué.

Finalmente solicita, sea desvinculada la Alcaldía de Ibagué en la acción de tutela, por existir falta de legitimación por pasiva, y se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante, por configurarse un hecho superado, además de no atribuirse falta alguna por parte del alcalde Ing. Andrés Fabian Hurtado, representado legalmente por la oficina jurídica.

**La Secretaria de Gobierno - Dirección de Justicia** manifestó que es competencia de los inspectores de Policía conocer y darle tramite a las querellas policivas, como la que solicita información el tutelante. ya que la dirección no conoce de esos procedimientos en primera, ni en segunda instancia, sin embargo, mencionan le dieron respuesta a la petición de fecha 10 de junio de 2021 .

De igual manera, frente a lo solicitado por el señor Inspector en oficio del 05 de agosto del 2021, en el cual manifiesto“

Me permito enviar lo actuando dentro del Proceso con radicación 242 promovido por Raúl Beltrán contra Yamile Beltrán, significando que, como se lo he manifestado al juez de Conocimiento de Tutela, el procedimiento para instruir la querrela es a través de audiencias públicas conforme lo señala el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, que implica la presencia del suscrito junto con las partes en conflicto, lo cual no ha sido posible llevar a cabo por cuanto que en mi edad (66 años ) y por expresa directrices del Ministerio de Salud y de las dadas por la administración municipal debo trabajar desde casa. Sugiero respetuosamente que frente a la anterior eventualidad se ordene cambio de radicación de la querrela, para que sea otro inspector que conozca y dirima los hechos.”; enfatizan que la dependencia no aceptó tal solicitud, y ratifico al inspector para que siguiera conociendo del proceso 242 promovido por el señor Raúl Beltrán.

Ahora, indica que, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la Dirección de Justicia del Municipio de Ibagué, en el presente asunto no está llamada a responder, toda vez que la competencia legal y funcional está en cabeza de los Inspectores de Policía. Por lo anterior, solicita que las ordenes que se impartan en el fallo de tutela sean dirigidas a la inspección de policía, el cual debe dar estricto cumplimiento, no amparar los derechos fundamentales solicitados por el accionante, por cuanto, la Dirección de Justicia, considera no ha vulnerado ni amenazado Derecho fundamental alguno.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Néstor Raúl Beltrán Vargas** – indicando que con fecha 11 de

junio del año en curso se envió al señor ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA, una solicitud de intervención y apoyo donde se le solicitaba su intervención en una problemática que se está presentando en una invasión irregular de un predio ubicado en la calle 23 C numero 8 S 84 barrio Kennedy de la ciudad de Ibagué, por las actuaciones irregulares de un funcionario de su administración , hasta la fecha de hoy, primero de agosto del año 2021, donde no se ha recibido NINGUNA información por parte de la persona natural, o de la persona jurídica.

El documento con sus anexos fue enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) el día martes 10 de junio del año 2021.

INICIALMENTE ES DE SEÑALAR QUE RESULTA a todas luces contrario a lo señalado en los insípidos argumentos esbozados por el Despacho para declarar la carencia actual de objeto con relación al derecho de petición, esto es, por hecho superado, dado que pese a que la demandada al descorrérsele traslado de la acción de tutela por intermedio del REPRESENTANTE LEGAL DE ASUNTOS JUDICIALES procedió a ofrecer una presunta respuesta el día 5 de agosto de este año mediante el oficio número 46049 , es decir al momento en que el despacho le notifico la acción de tutela, y se emite una respuesta, sin cumplir los requisitos exigido en la ley 1755 del 30 de junio del 2015, donde enuncian los requisitos que se deben cumplir en el momento de desatar el recurso como es el derecho de petición y son los mismos que las diferentes cortes han referenciado de manera consecutiva.

Hice uso de todas las herramientas judiciales existentes para garantizar mis derechos fundamentales y los de mi hija menor de edad, pero el trámite es demorado ante las entidades administrativas de Ibagué, ante lo cual de manera respetuosa presento a su despacho con el fin de evitar un perjuicio irremediable el cual probé de manera amplia y suficiente y que llevo luchando por mucho tiempo para que mis derechos fundamentales sean amparados y hasta la fecha no ha habido respuesta a mis peticiones y es por estas razones que la acción de tutela es procedente.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

#### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

##### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

##### ***3.2. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los

individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

### ***3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:***

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Néstor Raúl Beltrán Vargas** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envío de derecho de petición, con fecha 11 de junio de 2021, por parte del accionante, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 5 de agosto de 2021, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es

favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.4. Conclusión:**

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**